

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

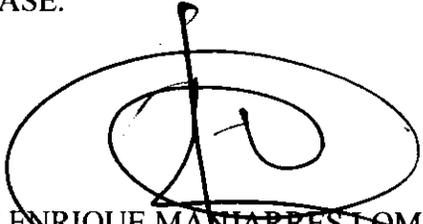
EXP: VERBAL (Petición de Herencia con Reivindicación) de Yulier Paola Suárez Silva y otra contra Jairo Suárez Sánchez y otras. Rad. 73168 31 84 001 2021 00118 00.

Se reconoce al Dr. Hernan Lievano Jimenes, como apoderado judicial de la señora Nubia Jimenez Restrepo, en la forma y términos del poder a él conferido.

Previamente a resolver sobre la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda aquí proferido en contra de la señora antes mencionada, pedido dentro del escrito de reposición en subsidio con el de apelación, interpuesto por el vocero judicial de la demandada Nubia Jiménez Restrepo, contra el auto proferido por éste juzgado, el día 30 de enero del corriente año (2.023) y notificación física que hace su contraparte en el escrito de traslado del citado recurso, se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, para que allegue el cotejo de los documentos que envío a través de la empresa de mensajería que utilizo para enviarse los mismos, para acreditarse la notificación por ese medio a la demandada Nubia Jimenez Restrepo, del auto que admitió la demanda.

Para lo anterior, se le concede el término judicial de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario



57

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXP: VERBAL (Petición de Herencia con Reivindicación) de Yulier Paola Suárez Silva y otra contra Jairo Suárez Sánchez y otras. Rad. 73168 31 84 001 2021 00118 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio con el de apelación, interpuesto por el vocero judicial de la demandada Nubia Jiménez Restrepo, contra el auto proferido por éste juzgado, el día 30 de enero del corriente año (2.023), en lo que respecta a la medida cautelar allí decretada.

I. ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, entre otros, éste despacho con fundamento en lo previsto en el literal a del numeral 1, del artículo 590 del C.G.P., decretó la medida cautelar (inscripción de la demanda), en cuanto al bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 355-59159 de la Oficina de II.PP. y PP. de la localidad.

II.- ARGUMENTOS DEL MPUGNANTE

El señor apoderado-recurrente, en síntesis, alega, que su representada es compradora de buena fe, ya que adquirió el predio inscrito bajo la M.I. No. 355-37484 de la Oficina de Instrumentos Públicos, matrícula que hoy en día se encuentra cerrada, con el convencimiento de haberlo comprado en su totalidad, ya que los únicos que aparecían como dueños de las mejoras allí registradas en falsa tradición, eran los señores Jairo y Marco Antonio Suárez, quienes las adquirieron por adjudicación que como herederos se les hizo en la sucesión de Marco Antonio Suárez Oviedo y Visitación Sánchez, conforme la escritura pública 856 de 25 de julio de 3013 de la Notaria Única de ésta ciudad, para luego, el primero de ellos, transferir su derecho a la señora Diana Yanira Sánchez Correal, a través del instrumento público No. 736 de 13 de julio de 2015 de la misma Notaria; quien a su vez se la transfirió a su poderdante por intermedio de la escritura pública No. 1352 de 8 de noviembre de 2017 de la comentada Notaria y que el otro heredero (Marco Antonio), también le transfirió su derecho por venta que le hizo a su cliente por E.P. No. 1414 de 22 de noviembre de 2017 de la ya citada notaria. Esgrime que, al haber asumido su representada la cadena posesoria comentada sobre el predio, y con el fin de obtener el título de dominio presentó demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra los Moradores de Chaparral y personas inciertas e indeterminadas, por cuanto que el certificado especial expedido por la Oficina de II.PP de ésta ciudad, de fecha 20 de marzo de 2018, certificó que no podía indicar quien era el titular del derecho de dominio pero que por su ubicación geográfica el bien pertenecía a los Moradores de Chaparral. Que de tal acción conoció el Juez Primero Civil Municipal de Chaparral, bajo el radicado No. 73168400300120180014500, quien mediante sentencia proferida el 31 de enero de 2029, acogió las pretensiones de la demanda. Expresa que después de haberse realizado el trámite judicial, su cliente demolió la totalidad de las mejoras antiguas que amenazaban ruina con el pleno convencimiento de ser la única dueña, existiendo en la actualidad una construcción nueva, realizad en ladrillo y cemento, con portones y ventanas metálicas, techo de zinc y cerchas metálicas, pisos de cemento rustico y pisos esmaltados, con garaje, construcción de unidad sanitaria y ducha con tanque elevado de almacenamiento de agua, dos habitaciones y el solar encerrado con muro base piedra y cemento y a continuación en ladrillo y cemento, con servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y alcantarillado, gas domiciliario, se realizo reconexión del gas y el pago de la obligación que se tenía con la empresa Alcanos. Termina refutando que como las mejoras viejas fueron sustituidas por unas nuevas, tienen un justo titulo y su propiedad recae únicamente en su poderdante, quien demostró ser la única poseedora de buena fe.

Por lo anterior, pide se revoque parcialmente el auto citado y en su lugar, no sea gravado el bien inmueble identificado con la M.I. No. 355-59159 de la oficina de Registro de II. Y PP. de esta ciudad, con la inscripción de la demanda. Y, en el evento de no compartirse sus argumentos, se conceda el recurso de apelación.

Dentro del termino de traslado del recurso de reposición, el apoderado de la contraparte, manifiesta que conforme a la ley, los recursos interpuestos no impiden el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada y que no proceden los recursos para impedir que se decrete la medida cautelar pedida.

III. - CONSIDERACIONES:

El artículo 590 del Código General del proceso, prevé la inscripción de la demanda en los juicios declarativos en dos supuestos facticos: a) cuando se discute el dominio u otro derecho real principal, y b) si se debate el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el primer evento, es indispensable que la demanda comprometa el derecho real y no uno cualquiera, sino uno que califique como principal (como es el derecho de propiedad). En éste caso, para saber si la medida procede, el juez debe indagar si la sentencia, de ser favorable a las aspiraciones del demandante, generaría una alteración en el derecho real discutido, de manera directa o indirecta.

En el segundo caso, las cosas se presentan de otra manera, porque la medida ya no tiene el propósito de asegurar que el derecho principal se radique en cabeza del demandante triunfador, sino garantizar el pago de la correspondiente indemnización, por lo que es necesario que el bien sea de propiedad del demandado.

Sentadas las anteriores premisas, emerge la posibilidad de decretar la inscripción de la demanda, que aquí se decretó, pues concurre el primer supuesto factico instituido por la norma antes citada, porque ante una determinación favorable que se tome con respecto a la herencia dejada por los causantes Visitación Sánchez y Marco Antonio Suárez Oviedo, tiene mucha incidencia en el derecho de propiedad que ostenta la demandada Nubia Jiménez Restrepo, en relación con el inmueble con respecto del cual se decretó la medida cautelar, esto es el identificado con la matricula inmobiliaria 355-59159 de la Oficina de Registro de II.PP. de Chaparral Tolima, pues en el mismo certificado de tradición expedido del bien (aparece a folios 34), se plasma que esa matricula fue abierta con base en la 355-37484, siendo éste el único bien inventariado y adjudicado en la causa mortuoria, a los herederos y aquí también demandados Jairo y Marco Antonio Suárez, quienes por venta transfirieron los derechos adjudicados en la forma arriba dicha, hasta llegar a manos de la demandada en reivindicación Nubia Jiménez Restrepo, quien a causa de la sumatoria de las posesiones y a través del proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio contra los Moradores de Chaparral y personas inciertas e indeterminadas, adquirió el derecho de dominio del bien inmueble. Empero, lo único que no se puede pasar por alto, como ya se plasmó, es que la fuente y origen de la nueva matricula inmobiliaria lo fue la No. 355-37484, la cual fue cerrada por la otra.

Ahora bien, el objeto de petición de herencia tiene relación únicamente con el inmueble adjudicado y que se pide reivindicar consecuentemente, de manos de un tercero. Recuérdese que la petición de herencia, según el artículo 1321 del Código Civil, es un derecho consagrado en favor de quien teniendo la condición de heredero, ya concurrente, ora exclusivo, se encuentra desprovisto de la herencia a que tiene derecho al servirse de dicho título, porque la misma se encuentra en poder de otra persona que también ostenta la condición de heredero aparente o concurrente, y la reivindicación como la acción que tiene el propietario de una cosa contra quien detenta la posesión de la misma para recuperarla.

De lo anterior, es fácil deducir que éste juzgado simplemente esta dando cumplimiento a una norma legal, que da la posibilidad de aplicar la medida cautelar atacado (artículo 590 C.G.P.), empero también, la misma norma da la posibilidad de que el demandado impida la práctica de la medida o que se levante (inciso 2 literal b).

Por estas breves razones, no se repondrá el auto fechado el 30 de enero del corriente año (2.023), en lo que toca con el decreto de la medida cautelar ahí mencionada. Pero por ser procedente, se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra ella, conforme al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- No REVOCAR la providencia del pasado treinta (30) de enero del corriente año (2.023), en lo que toca con el decreto de la medida cautelar ahí mencionada, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Se concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la misma providencia, en el efecto DEVOLUTIVO (Inc. 4 del Núm. 3 del artículo 323 del C.G.P.), ante el Honorable Tribunal Superior de Ibagué (Tol.), Sala Civil-familia.

Para que se surta dicho recurso, se ordena enviar digitalizado el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario